

# Apuntes técnicos del Invassat

**16/3** • Principales aspectos del RD 144/2016,  
relativo a aparatos y sistemas de protección  
utilizados en atmósferas potencialmente  
explosivas

Juan Carlos Castellano e Alba

**INVASSAT**

**APUNTES  
TÉCNICOS DEL  
INVASSAT**

**16/3**

**PRINCIPALES ASPECTOS DEL  
RD 144/2016, RELATIVO A  
APARATOS Y SISTEMAS DE  
PROTECCIÓN UTILIZADOS EN  
ATMÓSFERAS  
POTENCIALMENTE  
EXPLOSIVAS**

**JUAN CARLOS CASTELLANOS ALBA**

**Junio 2016**

**Juan Carlos Castellanos Alba**

*PRINCIPALES ASPECTOS CONTEMPLADOS EN EL REAL DECRETO 144/2016, DE 8 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS ESENCIALES DE SALUD Y SEGURIDAD EXIGIBLES A LOS APARATOS Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN PARA SU USO EN ATMÓSFERAS POTENCIALMENTE EXPLOSIVAS*

Junio de 2016

## RESUMEN

El presente apunte técnico resume los aspectos más importantes del nuevo Real Decreto 144/2016, que traspone a nuestro derecho la nueva Directiva 2014/34/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los estados miembros en materia de aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas, que deroga la anterior Directiva 94/9/CE.

Son tratados de forma específica entre otros: La comercialización y puesta en servicio de aparatos y sistemas para ser usados en atmósferas potencialmente explosivas. Las obligaciones de fabricantes, representantes autorizados, importadores y distribuidores. La presunción de conformidad y su evaluación. Las reglas y condiciones para la colocación del mercado CE. Los procedimientos a llevar a cabo en el caso de que los aparatos y sistemas de protección presenten un riesgo y el caso particular de que éstos sean conformes a la Directiva.

Procede advertir al lector que el espíritu del presente apunte técnico es puramente ilustrativo y no exhaustivo.

### Para citar este documento:

CASTELLANOS ALBA, Juan Carlos. Principales aspectos del RD 144/2016, relativo a aparatos y sistemas de protección utilizados en atmósferas potencialmente explosivas. [en línea].

Burjassot: Institut Valencià de Seguretat i Salut al Treball, 2016. 12 p. (Apuntes técnicos del Invassat; 16-2).

## INTRODUCCIÓN

La Directiva 94/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, es derogada por la Directiva 2014/34/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas.

La nueva Directiva 2014/34/UE realiza una refundición de la anterior Directiva 94/9/CE, adaptando sus disposiciones a la nueva normativa comunitaria y, en particular, a:

- a) La Decisión nº 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos.
- b) El Reglamento (CE) nº 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos.

El presente Real Decreto 144/2016 tiene por objeto la trasposición al ordenamiento jurídico español de esta nueva Directiva 2014/34/UE.

Este real decreto establece los requisitos esenciales de salud y seguridad exigibles a productos que constituyan una novedad en el mercado de la Unión Europea en el momento de introducirse en el mismo, es decir, que o bien se trata de productos nuevos fabricados por un fabricante establecido en la Unión Europea, o bien son productos nuevos o de segunda mano, importados de un tercer país.

El respeto de los requisitos esenciales de salud y seguridad constituye un imperativo para garantizar la seguridad de los aparatos y sistemas de protección. En consecuencia, los aparatos y sistemas de protección deben cumplir uno o varios de dichos requisitos, siempre que ello sea necesario para su buen funcionamiento o aplicable para una utilización conforme al uso previsto.

Por otro lado, es indispensable que el fabricante proporcione una información completa. Debe ser igualmente necesario un marcado específico y claro de los aparatos y sistemas de protección, que indique su utilización en atmósfera potencialmente explosiva.

A fin de facilitar la evaluación de la conformidad con estos requisitos, se establece una presunción de conformidad para los productos que se diseñen y fabriquen de acuerdo a las normas armonizadas que se adopten, con arreglo al Reglamento (UE) nº 1025/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea.

En vista de la naturaleza de los riesgos que representa el uso de los aparatos y sistemas de protección en atmósferas potencialmente explosivas y para que los agentes económicos y las autoridades competentes puedan demostrar y garantizar que los productos comercializados cumplen los requisitos esenciales de salud y seguridad, se establecen procedimientos de evaluación de la conformidad. Algunos de estos procedimientos de evaluación de la

conformidad exigen la intervención de organismos de control notificados a la Comisión Europea.

## OBJETIVO

El objetivo del presente apunte técnico no es otro que resaltar aquellos aspectos más relevantes que recoge el RD 144/2016. No obstante, se advierte al lector que el espíritu del presente documento es puramente ilustrativo y no exhaustivo y, por tanto, en cada caso concreto se requerirá la lectura detallada del referido real decreto para conocer el alcance definitivo de las obligaciones con relación al mismo.

## OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RD 144/2016

El objetivo del RD 144/2016 es el establecimiento de los requisitos esenciales de salud y seguridad exigibles a los productos que constituyan una novedad en el mercado de la Unión Europea en el momento de introducirse en el mismo para su comercialización, con el fin de garantizar un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad de las personas, así como de protección de los animales domésticos y de los bienes.

A efectos de la demostración del cumplimiento de los citados requisitos esenciales se establecen distintos mecanismos de evaluación de la conformidad.

El real decreto se aplica a los siguientes aparatos, sistemas de protección y componentes:

- a) Los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas.
- b) Los dispositivos de seguridad, control y reglaje destinados a utilizarse fuera de atmósferas potencialmente explosivas pero que son necesarios o que contribuyen al funcionamiento seguro de los aparatos y sistemas de protección en relación con los riesgos de explosión.
- c) Los componentes destinados a ser incorporados en los aparatos y sistemas de protección mencionados en a).

## ALGUNAS DEFINICIONES DE INTERÉS

**Aparatos:** Las máquinas, el material, los dispositivos fijos o móviles, los órganos de control y la instrumentación, los sistemas de detección y prevención que, solos o combinados, se destinan a la producción, transporte, almacenamiento, medición, regulación, conversión de energía y/o transformación de materiales y que, por las fuentes potenciales de ignición que los caracterizan, pueden desencadenar una explosión.

**Sistemas de protección:** Los dispositivos, distintos de los componentes de los aparatos cuya función es la de detener inmediatamente las explosiones incipientes y/o limitar la zona afectada por una explosión, y que se comercializan por separado como sistemas con funciones autónomas.

**Componentes:** Las piezas que son esenciales para el funcionamiento seguro de los aparatos y sistemas de protección, pero que no tienen función autónoma.

**Atmósfera explosiva:** La mezcla con el aire, en las condiciones atmosféricas, de sustancias inflamables en forma de gases, vapores, nieblas o polvos, en la que, tras una ignición, la combustión se propaga a la totalidad de la mezcla no quemada.

**Atmósfera potencialmente explosiva:** Una atmósfera que puede convertirse en explosiva debido a circunstancias locales y de funcionamiento.

**Grupo de aparatos I:** Aparatos destinados a trabajos subterráneos en las minas y en las partes de sus instalaciones de superficie, en las que puede haber peligro debido al grisú y/o al polvo combustible, entre los que se incluyen las categorías de aparatos M1 y M2 que se establecen en el anexo I.

**Grupo de aparatos II:** Aparatos destinados al uso en otros lugares en los que puede haber peligro de formación de atmósferas explosivas, entre los que se incluyen las categorías de aparatos 1, 2 y 3 que se establecen en el anexo I.

**Agentes económicos:** El fabricante, el representante autorizado, el importador y el distribuidor.

## COMERCIALIZACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO

Solo se podrán comercializar y poner en servicio los productos indicados anteriormente cuando, convenientemente instalados, mantenidos y utilizados, de conformidad con el uso al que están destinados, cumplan los requisitos de este real decreto.

Los productos cumplirán los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo II que les son aplicables teniendo en cuenta el uso previsto para ellos.

No se podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la comercialización y la puesta en servicio de los productos que cumplan las disposiciones de este real decreto

## OBLIGACIONES DE LOS AGENTES ECONÓMICOS

### Obligaciones de los fabricantes

Las principales obligaciones de los fabricantes son:

1. Cuando introduzcan productos en el mercado o los utilicen para sus propios fines, los fabricantes garantizarán que han sido diseñados y fabricados de conformidad con los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo II.
2. Los fabricantes elaborarán la documentación técnica a que se refieren los anexos III a IX del real decreto y velarán porque se lleve a cabo el correspondiente procedimiento de evaluación de la conformidad.

Cuando mediante el correspondiente procedimiento de evaluación de la conformidad se haya demostrado que un producto distinto de un componente cumple los requisitos aplicables, los fabricantes elaborarán una **Declaración UE de Conformidad** y colocarán el marcado CE.

Cuando mediante el correspondiente procedimiento de evaluación de la conformidad se haya demostrado que un componente cumple los requisitos aplicables, los fabricantes expedirán un **Certificado de Conformidad**.

Los fabricantes velarán, según proceda, porque cada producto vaya acompañado de una copia de la Declaración UE de Conformidad o del Certificado de Conformidad. No obstante, en los casos en que se suministre un gran número de productos a un único usuario, el lote o la remesa en cuestión podrán ir acompañados de una copia única.

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la Declaración UE de Conformidad o, cuando proceda, el Certificado de Conformidad durante un período de al menos diez años después de la introducción del producto en el mercado, y se lo facilitarán libremente a quien se lo solicite.
4. Los fabricantes se asegurarán de que los productos, que hayan introducido en el mercado, lleven un número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación o, si el tamaño a la naturaleza del producto no lo permite, de que la información requerida figura en el embalaje o en un documento que acompañe al producto.
5. Los fabricantes se asegurarán de que los productos, distintos de los componentes, que han introducido en el mercado, llevan el marcado específico de protección contra las explosiones y, cuando proceda, los demás marcados y la información mencionada en el punto 1.0.5 del anexo II.
6. Los fabricantes indicarán en el producto su nombre, su nombre comercial o marca registrada y su dirección postal de contacto o, cuando esto no sea posible, lo indicarán en el embalaje o en documento que acompañe al producto.
7. Los fabricantes garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad al menos en castellano. Dichas instrucciones e información relativa a la seguridad, así como todo etiquetado, serán claros, comprensibles e inteligibles.
8. Los fabricantes que consideren, o tengan motivos para pensar, que un producto que han introducido en el mercado no es conforme con este real decreto adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para que dicho producto sea conforme, o en caso de ser necesario recuperarlo o retirarlo del mercado. Además, cuando el producto presente un riesgo, los fabricantes informarán inmediatamente de ello a las comunidades autónomas en las que se comercializó proporcionando la información necesaria y, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.
9. En respuesta a una solicitud motivada de las comunidades autónomas o del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias, en papel o formato electrónico, para demostrar la conformidad del producto con el presente real decreto, al menos en castellano.

A los efectos de este real decreto, también se considerará fabricante, estando sujeto a las obligaciones anteriores, el importador o distribuidor que introduzca un producto en el mercado con su nombre comercial o marca o, modifique un producto que ya se haya introducido en el mercado de forma que pueda quedar afectada su conformidad con el presente real decreto.

### **Representantes autorizados**

Los fabricantes podrán designar, mediante mandato escrito, a un representante autorizado. Las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del punto anterior no formarán parte del mandato del representante autorizado.

Los representantes autorizados efectuarán las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato deberá permitir al representante autorizado realizar como mínimo las tareas siguientes.

- a) Mantener la Declaración UE de Conformidad o, cuando proceda, el Certificado de Conformidad y la documentación técnica a disposición de las comunidades autónomas o del Ministerio de Industria, Energía y Turismo durante al menos diez años después de la introducción del producto en el mercado.
- b) En respuesta a una solicitud motivada de las comunidades autónomas o del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, facilitar a la autoridad solicitante toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto.
- c) Cooperar con las comunidades autónomas o el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a petición de éstos, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que planteen los productos objeto del mandato del representante autorizado.

### **Obligaciones de los importadores**

Las principales obligaciones de los importadores son:

- a) Solo introducirán en el mercado los productos conformes.
- b) Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante ha llevado a cabo el debido procedimiento de evaluación de la conformidad. Se asegurarán de que el fabricante ha elaborado la documentación técnica, de que el producto lleva el marcado CE, cuando proceda, va acompañado de la Declaración UE de Conformidad o del Certificado de Conformidad y de los documentos necesarios, y de que el fabricante ha respetado los requisitos de etiquetado establecidos en este real decreto.

Cuando un importador considere o tenga motivos para creer que un producto no es conforme con los requisitos esenciales de salud y seguridad del anexo II, no introducirá dicho producto en el mercado hasta que sea conforme. Además, cuando el producto presente un riesgo, el importador informará al fabricante y a las comunidades autónomas.

- c) Los importadores indicarán en el producto su nombre, su nombre comercial o marca registrada y su dirección postal de contacto o, cuando esto no sea posible, lo indicarán en el embalaje o en documento que acompañe al producto. Los datos de contacto figurarán al menos en castellano.
- d) Garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad al menos en castellano.
- e) Durante el período de diez años posteriores a la introducción del producto en el mercado, los importadores mantendrán una copia de la Declaración UE de Conformidad o, cuando proceda, el Certificado de Conformidad a disposición de las comunidades

autónomas y/o del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y se asegurarán de que, previa petición, dichas autoridades reciban una copia de la documentación técnica.

- f) En respuesta a una solicitud motivada de las comunidades autónomas o del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, los importadores facilitarán, en papel o formato electrónico, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que planteen los productos que han introducido en el mercado.

### **Obligaciones de los distribuidores**

- a) Antes de comercializar un producto, los distribuidores se asegurarán de que el producto lleve el marcado CE, si procede, vaya acompañado de la Declaración UE de Conformidad o del Certificado de Conformidad y de los documentos requeridos y de las instrucciones y la información relativa a la seguridad al menos en castellano.
- b) Se asegurarán de que el fabricante cumpla con el requisito de que los productos fabricados lleven un número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación, que lleven el marcado específico de protección contra las explosiones y que lleven su nombre, nombre comercial o marca registrada y su dirección postal de contacto.
- c) Se asegurarán de que el importador cumpla con el requisito de indicar en el producto su nombre, su nombre comercial o marca registrada y su dirección postal de contacto.
- d) Cuando considere o tenga motivos para creer que un producto no es conforme con los requisitos esenciales de salud y seguridad del anexo II, no introducirá dicho producto en el mercado hasta que el mismo sea conforme. Además, cuando el producto presente un riesgo, el distribuidor informará al fabricante o al importador al respecto, así como a las comunidades autónomas.

### **PRESUNCIÓN DE CONFORMIDAD DE LOS PRODUCTOS**

Los productos objeto de este real decreto que sean conformes con normas armonizadas o partes de éstas, cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, se presumirán conformes con los requisitos esenciales de salud y seguridad que se prescriben en el anexo II a los que se apliquen dichas normas o partes de éstas.

A falta de normas armonizadas, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo publicará los títulos de las normas y especificaciones técnicas nacionales existentes que se consideren documentos importantes o útiles para la correcta aplicación de los requisitos esenciales de salud y seguridad que se establecen en el anexo II.

### **EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

El artículo 13 del real decreto recoge los procedimientos que deben seguirse para evaluar la conformidad de los aparatos y sistemas de protección, en función del grupo al que pertenecen y

la categoría de los mismos. Los procedimientos propuestos se desarrollan en los siguientes anexos:

- a) **ANEXO III.** Módulo B: Examen UE de tipo.
- b) **ANEXO IV.** Módulo D: Conformidad con el tipo basada en el aseguramiento de la calidad del proceso de producción.
- c) **ANEXO V.** Módulo F: Conformidad con el tipo basada en la verificación del producto.
- d) **ANEXO VI.** Módulo C1: Conformidad con el tipo basada en el control interno de la producción más ensayo supervisado de los productos.
- e) **ANEXO VII.** Módulo E: Conformidad con el tipo basada en el aseguramiento de la calidad del producto.
- f) **ANEXO VIII.** Módulo A: Control interno de la producción.
- g) **ANEXO IX.** Módulo G: Conformidad basada en la verificación por unidad.

### REGLA Y CONDICIONES PARA LA COLOCACIÓN DEL MARCADO CE Y OTROS MARCADOS

- a) El marcado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble sobre los productos o su placa de datos. Cuando esto no sea posible o no pueda garantizarse debido a la naturaleza del producto, se colocará en el embalaje y en los documentos adjuntos.
- b) El marcado CE se colocará antes de que el producto sea introducido en el mercado.
- c) El marcado CE irá seguido del número de identificación del organismo notificado cuando éste participe en la fase de control de la producción. El número de identificación del organismo notificado será colocado por el propio organismo o, siguiendo las instrucciones de éste, por el fabricante o su representante autorizado.
- d) Cada aparato y sistema de protección deberá presentar, como mínimo, de forma indeleble y legible, las siguientes indicaciones:
  - a. El nombre, el nombre comercial registrado o la marca registrada y la dirección del fabricante.
  - b. El marcado CE.
  - c. La designación de la serie o del tipo.
  - d. El número de lote o de serie, si es que existe.
  - e. El año de fabricación.
  - f. El marcado específico de protección contra las explosiones, consistente en el símbolo  $\epsilon_x$  encerrado en un hexágono, seguido del símbolo del grupo de aparatos (I o II) y de la categoría (M1 o M2 para aparatos del grupo I ó 1, 2 o 3 para aparatos del grupo II).
  - g. Para el grupo de aparatos II, la letra “G” (referente a atmósferas explosivas debidas a gases, vapores o nieblas) y/o la letra “D” (referente a atmósferas explosivas debidas a la presencia de polvo combustible).
  - h. Por otra parte, y siempre que se considere necesario, deberán asimismo presentar cualquier indicación que resulte indispensable para una segura utilización del aparato como es el marcado normativo.

- e) Los productos diseñados para atmósferas explosivas determinadas se marcarán convenientemente.

## PRODUCTOS QUE PRESENTEN UN RIESGO

Cuando se tengan motivos suficientes para creer que un producto entraña un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, o para los animales domésticos o los bienes, se llevará a cabo una evaluación relacionada con el producto en cuestión atendiendo a todos los requisitos pertinentes establecidos en el real decreto. A tal fin, los agentes económicos correspondientes cooperarán en función de las necesidades con las comunidades autónomas y con el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Cuando, en el transcurso de la evaluación mencionada, se constate que el producto no cumple los requisitos establecidos en este real decreto, las comunidades autónomas pedirán sin demora al agente económico pertinente que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para adaptar el producto a los citados requisitos, o para retirarlo o recuperarlo del mercado en un plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo, que ellas prescriban.

Se informará al organismo notificado correspondiente en consecuencia.

Cuando se considere que el incumplimiento no se limita al territorio nacional, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo informará a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros de los resultados de la evaluación y de las medidas que han pedido al agente económico que adopte.

El agente económico se asegurará de que se adoptan todas las medidas correctoras pertinentes en relación con todos los productos afectados que haya comercializado en toda la Unión Europea.

Si el agente económico pertinente no adopta las medidas correctoras adecuadas, las comunidades autónomas adoptarán todas las medidas provisionales adecuadas para prohibir o restringir la comercialización del producto en el mercado nacional, o para retirarlo o recuperarlo de este mercado.

Las comunidades autónomas afectadas comunicarán al Ministerio de Industria, Energía y Turismo las medidas provisionales adoptadas, y éste informará a la Comisión Europea y a los demás estados miembros de tales medidas, que en caso de desacuerdo con las mismas podrán presentar objeciones al respecto. En esta información se indicará, en particular, si la no conformidad se debe a uno de los motivos siguientes:

- a) El producto no cumple los requisitos relacionados con la salud o seguridad de las personas o con la protección de los animales domésticos o de los bienes.
- b) O si existen deficiencias en las normas armonizadas a las que se refiere este real decreto que atribuyen una presunción de conformidad.

Cuando se reciba de un Estado miembro un procedimiento iniciado con arreglo a lo visto anteriormente, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo comunicará a las comunidades autónomas toda la información facilitada por la Comisión Europea y los demás Estados miembros para que se adopten las medidas oportunas, pudiendo éstas, en caso de desacuerdo

con la medida adoptada por dicho Estado miembro, solicitar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo que presente sus objeciones al respecto.

Si en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la información indicada anteriormente ni la Comisión Europea ni ningún Estado miembro presentan objeción alguna sobre una medida provisional adoptada, la medida se considerará justificada.

### **PROCEDIMIENTO DE SALVAGUARDIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

Si, una vez concluido el procedimiento anterior, se formulan objeciones contra las medidas adoptadas por un Estado miembro, o si la Comisión europea considera que tales medidas adoptadas son contrarias a la legislación de la Unión Europea, se aplicará el procedimiento de salvaguardia de la Unión Europea.

Si como consecuencia de la aplicación del procedimiento de salvaguardia, la Comisión Europea considera las medidas nacionales justificadas, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las comunidades autónomas velarán por el cumplimiento de tales medidas y para que el producto no conforme sea retirado del mercado, informándose a la Comisión Europea al respecto. Si la medida nacional no se considera justificada, se retirará esa medida.

### **PRODUCTOS CONFORMES QUE PRESENTEN UN RIESGO**

Si tras efectuar una evaluación se comprueba que un producto, aunque conforme, presenta un riesgo para la salud o seguridad de las personas, para los animales domésticos o los bienes, se pedirá al agente económico pertinente que adopte todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el producto en cuestión no presente ese riesgo cuando sea introducido en el mercado, o bien para retirarlo o recuperarlo del mercado en un plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo que se determine.

El agente económico se asegurará de que se adoptan las medidas correctoras necesarias en relación con todos los productos afectados que haya comercializado en toda la Unión Europea. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo informará inmediatamente a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros al respecto. La información facilitada incluirá todos los detalles disponibles, en particular los datos necesarios para identificar el producto en cuestión y determinar su origen, la cadena de suministro del producto, la naturaleza del riesgo planteado y la naturaleza y duración de las medidas adoptadas. La Comisión Europea evaluará dichas medidas y adoptará una decisión al respecto que será comunicada a todos los Estados miembros y a los agentes económicos implicados.

### **REFERENCIAS AL REAL DECRETO 400/1996**

Las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, al Real decreto 400/1996, de 1 de marzo, se entenderán hechas al presente real decreto.

Asimismo, queda derogado por el presente real decreto, el Real Decreto 400/1996, de 1 de marzo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 94/9/CE, relativa a los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas.

## ENTRADA EN VIGOR Y PERÍODO TRANSITORIO

El Real Decreto 144/2016, de 8 de abril, entra en vigor a partir del 20 de abril de 2016.

Los productos que cumplan con lo establecido en el Real decreto 400/1996, podrán seguir comercializándose o poniéndose en servicio hasta el 20 de abril de 2016.

Los certificados y decisiones expedidos por organismos de control de acuerdo con el Real Decreto 400/1996, de 1 de marzo, serán válidos con arreglo al presente real decreto.

## REFERENCIAS LEGALES Y NORMATIVAS

- ✓ Directiva 94/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas.
- ✓ Directiva 2014/34/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas.
- ✓ España. Real Decreto 400/1996, de 1 de marzo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 94/9/CE. *Boletín Oficial del Estado*, de 8 de abril de 1996, núm. 85, 12903-12916
- ✓ España. Real Decreto 144/2016, de 8 de abril, por el que se establecen los requisitos esenciales de salud y seguridad exigibles a los aparatos y sistemas de protección para su uso en atmósferas potencialmente explosivas y por el que se modifica el Real decreto 455/2012, de 5 de marzo, por el que se establecen las medidas destinadas a reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio. *Boletín Oficial del Estado*, de 14 de abril de 2016, núm. 90, 25638-25678.

# CONÉCTATE CON LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

*Si trabajas por cuenta propia o ajena o eres responsable de trabajadores y trabajadoras a tu cargo, debes estar al día de lo que se piensa, se dice y se publica sobre la*  
**SALUD Y LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**



*El INVASSAT quiere ayudarte a estar informado sobre las materias relacionadas con la*

**SALUD Y LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

Sitio web del INVASSAT  
[www.invassat.gva.es](http://www.invassat.gva.es)

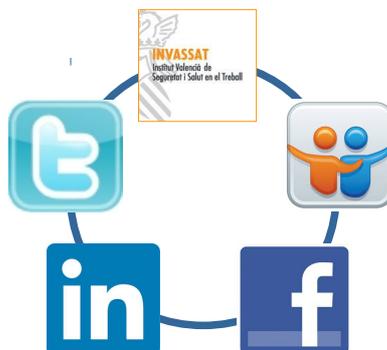
Ponte al día en Prevención de Riesgos Laborales

Twitter  
[@GVAinvassat](https://twitter.com/GVAinvassat)

Pulsa **SEGUIR** y obtén en 140 caracteres, todas las novedades en PRL

LinkedIn  
[es.linkedin.com/invassatgva](https://es.linkedin.com/company/invassatgva)

Pulsa **CONECTAR** y relaciónate con los profesionales de PRL



Slideshare  
[www.slideshare.net/Invassat-GVa](http://www.slideshare.net/Invassat-GVa)

Pulsa **FOLLOW** y obtén los materiales de nuestro Plan Formativo

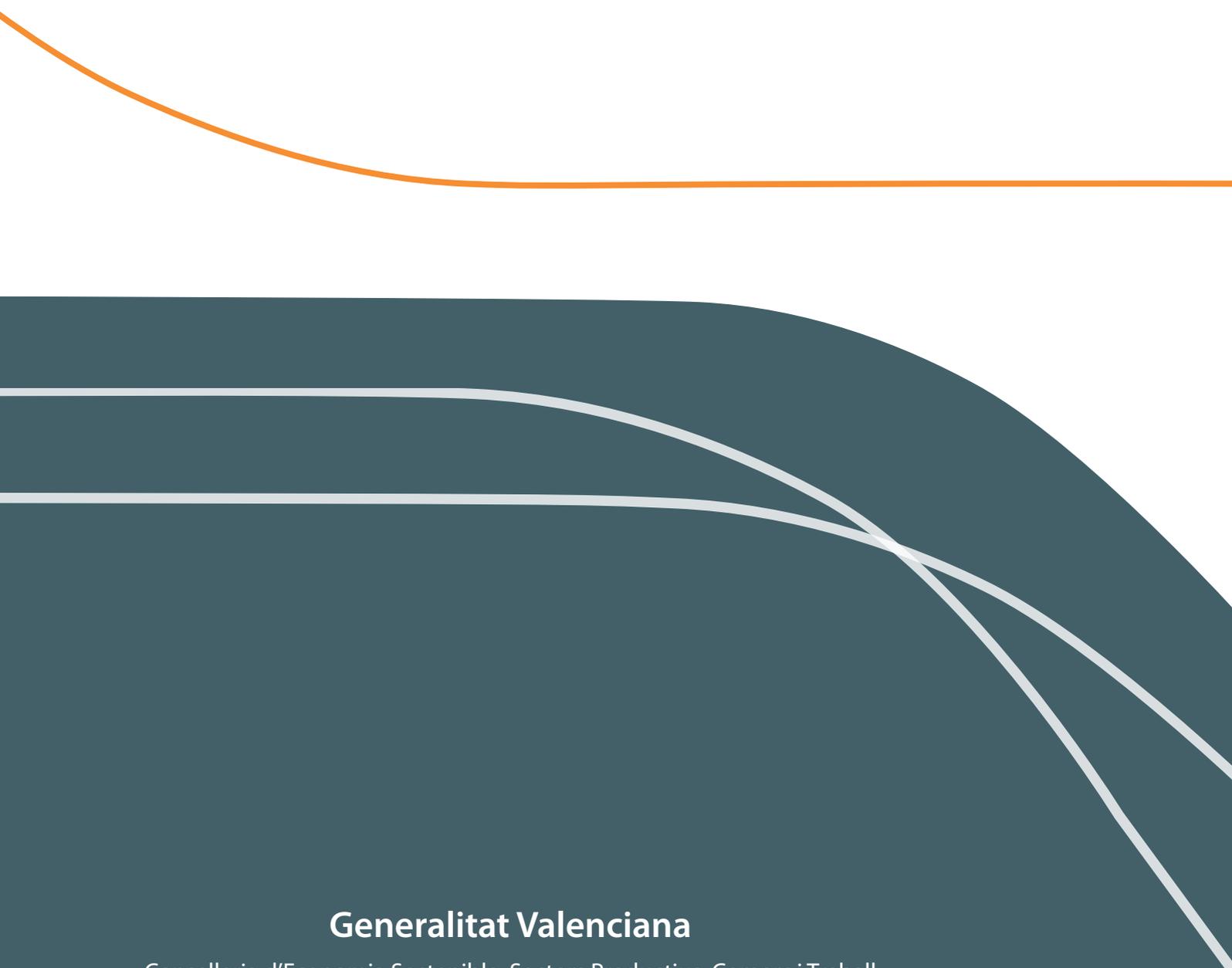
Facebook  
[www.facebook.com/invassat.gva](https://www.facebook.com/invassat.gva)

Pulsa **ME GUSTA** e infórmate de todas las novedades

**INVASSAT 2.0**  
*El INVASSAT en las redes sociales*

Y a través de nuestro correo-e [centrodocumentacion.invassat@gva.es](mailto:centrodocumentacion.invassat@gva.es)

# INVASSAT

The page features a large, bold title 'INVASSAT' in a dark teal color. Below the title, there is a decorative orange line that curves from the left side and then becomes horizontal. The bottom half of the page is a solid dark teal color, with several white curved lines that sweep across it from left to right.

## Generalitat Valenciana

Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball  
Institut Valencià de Seguretat i Salut en el Treball INVASSAT

[www.invassat.es](http://www.invassat.es)    [secretaria.invassat@gva.es](mailto:secretaria.invassat@gva.es)